

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022
ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 100/CJEF/33678/2022 y anexos de la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	017644

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que tiene reconocida en autos, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, y por ofrecidas las **pruebas documentales** que acompaña, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Se tiene a la persona promovente desahogando el requerimiento formulado en proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, al remitir copia certificada de los oficios **SENER.100/195/2022** y **CENAGAS-UGTP/00434/2022**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Córrase traslado a la **Comisión Federal de Competencia Económica**, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de contestación de demanda en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2029, primer piso, Colonia Centro, de esta Ciudad.

En otro orden de ideas, se tiene al Poder Ejecutivo Federal planteando **reconvención** en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la que impugna lo siguiente:

“Se demanda la omisión constitucional a cargo de la Cofece (sic), por no ejercer la facultad de combatir las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, que adelante se explica.

La facultad se le confiere en el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la CPEUM y en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.”.

La acción reconvencional se encuentra prevista en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el cual establece:

“Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales”

En ese sentido, la reconvención es la formulación de una nueva pretensión que la parte demandada deduce al contestar la demanda en contra de la parte actora, lo que implica una acción propia, independiente o conexas con aquella que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas en igual procedimiento y resueltas en una sentencia.

Como corolario, en los asuntos donde se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de autoridades actoras y demandadas, es decir, una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera y actora en la reconvencional; siendo que, la demanda en reconvención y su contestación, **deben cumplir los requisitos de ley establecidos para la demanda y contestación originales.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Atento a lo anterior, **se provee con respecto a la reconvención planteada por el Poder Ejecutivo Federal**, en los términos siguientes:

Derivado el estudio integral del escrito de reconvención, se advierte que **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifica su desechamiento de plano.**

En efecto, de conformidad con los artículos 25⁴ y 26 segundo párrafo⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de demanda reconvencional, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, en este caso reconvencional, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.⁶

En el caso concreto, el Poder Ejecutivo Federal dice impugnar “la omisión” de la Comisión Federal de Competencia Económica consistente en no ejercer la facultad que le confiere el artículo 28, párrafo décimo cuarto,⁷ de la Constitución

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 26.

(...)

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 28.

(...)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Federal, relativa a combatir las restricciones o distorsiones al funcionamiento eficiente de los mercados y las prácticas monopólicas, en el caso concreto, dentro del mercado de gas natural.

Y del único concepto de invalidez que esgrime el Poder Ejecutivo, se advierte que su argumento toral consiste en sostener que en dicho mercado, bajo la administración del Gobierno Federal anterior, la Comisión Federal de Electricidad contrató la compra y el transporte de gas natural tanto a proveedores nacionales como de Estados Unidos de América, más allá de la demanda que requería, y esto, dice, provocó un “acaparamiento” por parte de proveedores que afirma concentran y controlan el mercado obteniendo ventajas exclusivas e indebidas, que afectan a dicha empresa productiva del Estado; esto, sin que la demandada Comisión Federal de Competencia Económica haya ejercido las facultades que le competen para evitar prácticas monopólicas, restricciones o distorsiones en dicho mercado.

De manera que, como se observa, entendida la causa de pedir del Ejecutivo Federal, lo que se pretende en la reconvención, es que se determine la existencia de esa “omisión” y evidentemente se vincule a la Comisión Federal de Competencia Económica a iniciar un procedimiento de investigación en dicho mercado, para que determine si en la forma en que éste venía operando antes de la emisión de la “Estrategia SENER” a que se refieren los **oficios SENER 100/195/2022 y CENAGAS-GGTP-00434/2022**, *existían prácticas monopólicas o restricciones o distorsiones en su funcionamiento por parte de los agentes económicos participantes, contrarias a la libre competencia, en perjuicio de la empresa productiva del estado Comisión Federal de Electricidad, y en su caso, imponga las sanciones que correspondan.*

Establecido lo anterior, se concluye **que no ha lugar a admitir la demanda reconvencional, toda vez que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IX, de la Ley**

prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Reglamentaria de la materia,⁸ en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Lo anterior, toda vez que el **Poder Ejecutivo Federal carece de interés legítimo en la reconvencción que intenta**, pues aquello que impugna no entraña un conflicto competencial entre órganos primarios del Estado mexicano, en particular, una invasión o afectación a sus atribuciones constitucionales.

En el caso concreto, la reconvencción resulta improcedente, ya que al interpretar el artículo 105, fracción I constitucional, este Alto Tribunal ha reconocido que las controversias constitucionales son un mecanismo de regularidad constitucional que tiene por objeto fundamental proteger las esferas de competencias que la Constitución General otorga en favor de los órganos primarios del Estado mexicano.

De ahí que se haya establecido que el interés legítimo en la controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su**

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 19

Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En efecto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que se origine, cuando menos, un principio de agravio, aun en sentido amplio, en su esfera de competencias constitucionales.

De este modo, debe reconocerse que la procedencia de una controversia constitucional lógica y necesariamente está anclada en el planteamiento de un conflicto de naturaleza competencial entre los órganos a quienes el artículo 105 de la Constitución General les reconoce legitimación para acudir a este procedimiento, pues se reitera, su objeto es la protección de las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es claro que el Poder accionante **no plantea un conflicto competencial de orden constitucional entre órganos primarios del Estado mexicano**, pues la “omisión” atribuida a la actora principal, no está referida ni entraña en modo alguno un auténtico planteamiento de invasión de esferas competenciales, sino que el Poder Ejecutivo Federal se inconforma con la política en materia de competencia económica que ha adoptado la Comisión Federal de Competencia Económica frente al desempeño del mercado en materia de gas natural, **sin invocar alguna actuación que de manera concreta afecte al**

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

ejercicio de las competencias que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que resulta evidente que la omisión que se atribuye a la demandada reconvencional, no da lugar a tener por planteado un auténtico problema de constitucionalidad que pueda ser objeto del presente medio de control.

No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo Federal invoca una posible transgresión al artículo 28 de la Constitución General, sin embargo, se tiene que dicha disposición constitucional contiene una cláusula sustantiva relacionada con la naturaleza jurídica y el ámbito competencial de un órgano constitucional autónomo, cuyo adecuado ejercicio en un mercado concreto no puede ser objeto de análisis en el presente medio de control constitucional si no está relacionado o administrado con la afectación a la esfera competencial del citado Poder Ejecutivo; considerar lo contrario traería consigo, más bien, el análisis abstracto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los alcances de la disposición constitucional en cita y su cumplimiento por parte del ente garante de la competencia económica, o, simplemente, el control de determinadas políticas públicas que corresponde asumir a dicha Comisión actora dentro de la esfera administrativa en la que se desenvuelve.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el asunto que se analiza no se ubica en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, puesto que el objeto de las controversias constitucionales, se insiste, consiste en analizar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, por afectaciones generadas al ámbito de competencia constitucional que les corresponde; supuesto que no se actualiza en la especie, pues no se está en presencia de una contrariedad entre dos órdenes de gobierno con motivo de una posible **invasión** de sus esferas competenciales, sino que la omisión atribuida a la Comisión Federal en cita, es una problemática completamente ajena a la materia de análisis de una controversia constitucional.

Por todo lo expuesto, se concluye que **la demanda de reconvención planteada por el Poder Ejecutivo Federal debe desecharse de plano** pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX de la Ley reglamentaria de la materia, en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo conducente es **desechar la demanda reconvenzional**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las once horas del día siete de diciembre del año dos mil veintidós**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y en la que se formularán por escrito los alegatos correspondientes, la cual se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el artículo 11, párrafo primero¹², del Acuerdo General **8/2020**¹³ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero¹⁴, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán**

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvección, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹² Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCA quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

(...)
¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCA quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.
(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

observar lo regulado en el citado artículo 11¹⁵ del Acuerdo General número 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe;

¹⁵ Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

además, deberán de enviar copia digitalizada de la identificación oficial con fotografía, con la que se identificará el día de la audiencia; en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **once horas del día siete de diciembre del año dos mil veintidós**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes y quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Asimismo, se informa a las partes que a efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario **8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Por otra parte, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16, párrafo segundo¹⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la persona peticionaria** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

asunto y previa constancia que por su recibo se agregue en autos, ello de conformidad con el numeral 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, **dada la trascendencia del presente proveído, a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Poder Ejecutivo Federal en los domicilios señalados en autos, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.**

En otro orden de ideas, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como la del oficio de contestación de demanda y reconvenición a la Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero²³, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

de la versión digital de este acuerdo y sus anexos, hace las veces del oficio de notificación **8394/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV²⁴, del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional **158/2022**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

AARH/PLPL 04

²⁴Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos de la SCJN"*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *"Ver requerimiento o Ver desahogo"*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *"acuse de recibo"*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *"recepción conforme"*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas,

y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *"recepción con observaciones"*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T23:26:14Z / 14/11/2022T17:26:14-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	c6 4d a5 79 5c bf 10 38 17 05 fa 8a 8a 50 fe c7 2d 63 f2 a3 a6 fe a4 9b 5c af a5 ee 6d d5 49 44 1f 0a 4b 76 6c 26 a6 9e 8b 3a 4c ad 87 3f 55 e1 b3 c4 c4 29 95 7f 5f 31 16 0c a8 59 15 d3 d3 d5 49 ad 0c cc 9c fd b8 b2 68 d1 28 8f 07 d2 aa c4 cd 39 e9 a0 83 81 e8 ac a4 1e b8 c6 b0 09 28 76 8d db 48 dc f9 8c ba b3 3c 04 5a aa ac 76 b3 1a a5 0c b3 ea d7 33 8c d3 54 ec b3 96 f2 af 77 1b f9 23 bf 05 7a d4 30 56 0a 9e e7 5b 4f 94 6d 0e c4 23 c7 30 04 97 a0 23 d9 4f f7 43 36 57 d2 f2 1b 2f 43 cd 16 5d 85 5c 2c 3a a5 dd 5f b2 c8 58 aa 63 73 98 a6 d4 45 79 b2 d5 7c a7 c9 46 e4 f7 38 72 76 b0 7c 8c e6 80 9e 6a 0f 75 c4 39 97 89 79 13 3b fc 73 69 71 e4 10 83 f5 ec fa 02 ac e7 84 94 34 96 da 59 6b 73 47 16 10 4f 72 1c 4c 59 8f bb dc 83 e6 89 95 69 bb 0f ce db 88 e5 42 f8			
	Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T23:26:14Z / 14/11/2022T17:26:14-06:00		
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>		706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T23:26:14Z / 14/11/2022T17:26:14-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	5228034			
<i>Datos estampillados</i>		53AAD639206D131B3E1C4D750B5B4F1D06B6D329DA86078610F42E20597EE740			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T15:19:22Z / 14/11/2022T09:19:22-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	c5 d1 e5 25 e4 d0 86 f8 f6 e3 ba bb 0c 98 52 ed 5a 12 f5 f5 24 91 3c 97 8c 8e 53 08 25 f5 69 a1 be ce 7f e1 e8 b5 31 39 bf dc 4c 3c d2 84 11 06 58 41 74 9a 3b 19 7f c9 0a bf 58 a2 a1 1b d3 e6 f8 aa 21 d7 50 e0 15 49 9c 1d a5 20 50 be 7f 40 14 ad de 94 20 01 ec 2d 24 68 66 28 a2 db 09 f8 d9 46 b8 c8 e1 7e b7 25 6f 7d 2b d1 47 a7 96 4a cb ca 0b 9c 27 6d 62 49 d9 32 57 03 be 7f df 7e 17 6e 27 41 c8 bc dd 1c d6 91 b8 46 c4 3f 56 59 fc 3f a2 a1 fa af dd 64 4f 0e 37 29 26 44 43 c4 4e 63 4a 48 3a 81 ac bb 02 11 6a 2b 51 d5 95 ea 0f 07 68 92 b2 fd 68 be 63 fd 3e 79 e8 65 16 17 03 b4 77 94 12 61 12 9c c1 87 2b fb 8e 71 a8 28 bf 97 7a 15 4f 99 cd 7c 4c 28 d4 f2 da 1f 1d 96 76 a2 85 6d 68 7e 39 d8 22 b7 ec f8 0e 9e 8e 05 16 95 0d a5 91 f8 60 3d af e1 19 d1 1e 88 99 0b			
	Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T15:19:22Z / 14/11/2022T09:19:22-06:00		
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>		706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/11/2022T15:19:22Z / 14/11/2022T09:19:22-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	5224845			
<i>Datos estampillados</i>		E027922A7A981A8946ABF4374487ED63DE052E08801998698C5AF2B3C4754E87			